



*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

Ref. 2021-00078-00

**INFORME SECRETARIAL.** Pauna, julio once (11) de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, interpuesto a través de apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**, poniendo en conocimiento que se allegó oficios de citación personal y notificación por aviso. Sírvase proveer.

  
**PABOLA SIERRA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA: 2021-00078-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: DIANA MARLEN VERANO VELASCO**

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el contenido del presente proceso, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual aporta constancias de entrega de la notificación personal y la notificación por aviso en la dirección de notificación de la demandada, sin que pasado un tiempo prudencial se hiciera presente para la notificación personal.

Adjunta copias cotejadas y expedidas por la empresa de correo certificado POSTACOL (Mensajería Especializada), en donde consta que la citación para la notificación personal de la demandada **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**, fue entregada el día seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibida por IBETH VELASCO (prima de la demandada) y la notificación por Aviso, fue recibida el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022) por IBETH VELASCO BURGOS, como lo evidencian la certificaciones aportadas por la parte ejecutante<sup>1</sup>.

Así las cosas, procede el Juzgado a evacuar el presente proceso conforme a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía por intermedio de apoderado judicial Dr. **LEONARDO SALAMANCA SIERRA**, en contra de la señora **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**, con base en un pagaré. Mediante auto de fecha noviembre

<sup>1</sup> Folios del 57 al 65 del expediente.

nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago conforme las pretensiones de la demanda. Así mismo se ordenó la notificación a la demandada en los términos de los arts. 290 a 292 del C.G.P., y se decretó medida cautelar.

La señora **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**, se tiene notificada por Aviso con fecha **quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)** a folio 65.

De otra parte, no se efectuó el pago total de la obligación conforme fue ordenado, lo que lleva a concluir que no se encuentra al día en el pago de la misma, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la señora **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**, conforme al mandamiento de pago de fecha noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

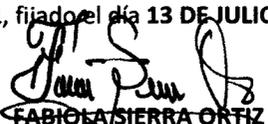
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la señora **DIANA MARLEN VERANO VELASCO**. Por Secretaría practicar liquidación de costas en los términos del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$950.000,00)**. (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016).

**TERCERO: SE ORDENA** efectuar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROL ANITH OSORIO BARAJAS

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA</b> <b>BOYACÁ</b></p> 
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 31, fijado el día <b>13 DE JULIO DE 2022</b>.</p> <p> <b>FABIOLA SIERRA ORTIZ</b> Secretaria</p>